

ALAJUELA, 2024-04-14

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado JOSE GERARDO CHAVES BENAVIDES en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de JOSE GERARDO CHAVES BENAVIDES, fue tramitado bajo expediente **18-019747-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2018021774**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representado estaba desesperado buscando ayuda médica, ya había ido al Ebais en múltiples ocasiones hasta que lo refirieron al Hospital en la Especialidad de Urología, su padecimiento era de la próstata y la tenía muy grande, en el centro médico simplemente sin ningún tratamiento o cita lo enviaron para la casa por lo que tuvo con grandes esfuerzos mi representado que pagar un examen privado, en el que le dicen

que ya se le están contaminando otros órganos, al ir con ese examen de nuevo al centro médico ni siquiera lo ve el especialista, solo es visto por un técnico que sin mas le pone una sonda y le envían una cita de valoración a un plazo de dos años. Practicamente el nosocomio recurrido le negó la atención especializada que requería mi representado, tuvo que acudir con desesperación a la Sala Constitucional donde ordenaron que le dieran atención en un plazo de 3 meses y no de dos años como pretendía el centro médico. Esta negativa en la atención le causó a mi representado sentimientos de angustia, desesperación, temos de que su problema por la espera se hiciera de imposible reparación, estaba deprimido, temia perder su trabajo por tener que ir al centro medico a cada rato y por tener una zonda que le daba problemas de realizar sus labores.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181.500^{oo} (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC-**, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡690000^o (**SEISCIENTOS NOVENTA MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, y es que mi representado estuvo 5 meses en el desamparo, sufriendo dolor, desesperación, pensando en que podría morir, hasta que supo que podía acudir a la honorable Sala Constitucional, fue el ahora accionado el causante de esos sentimientos negativos por no darle la atención que estaba obligado a dar, pero lejos de eso lo envían para la casa sin ningún tratamiento, ni cita ni nada, tuvo que ir hacerse un examen radiológico en la medicina privada para que le dieran la atención, examen que era obligación de la Caja hacerle, pero que no quisieron hacerle, lógicamente se sintió desamparado, sufrió dolor, angustia, desesperación, pensamientos de que moriría, depresión..

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el **(NEXO DE CAUSALIDAD)**.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

"El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno."

"...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979"

3° Costas personales: ₡121,000⁰⁰ (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) **Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios

de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡992500°° (NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **N° 2018021774**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de JOSE GERARDO CHAVES

BENAVIDES por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente por cuanto ha sido la falta de atención debida, la negativa a darle atención lo que le causo esos sentimientos de angustia, desesperación, dolor, depresión y menoscabo de su calidad de vida..

5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

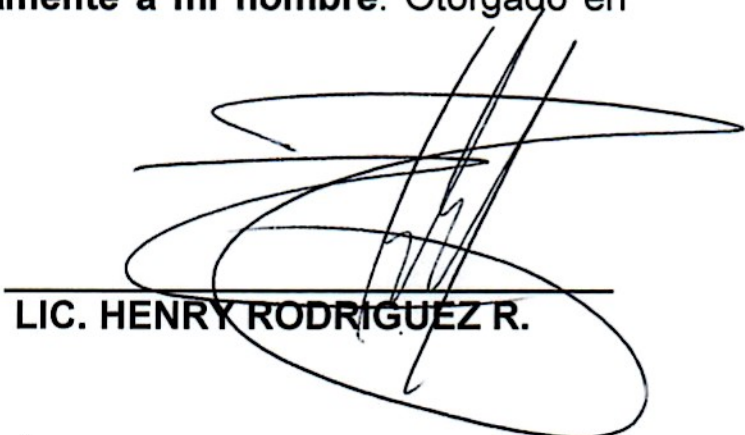
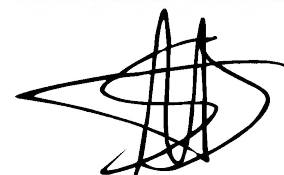
Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **JOSE GERARDO CHAVES BENAVIDES**, casado una vez, Pensionado, con domicilio en Sarchi Sur, Alajuela, con identificación 203200622, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018021774, emitida bajo expediente 18-019747-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha 2024-03-19. Es todo.


JOSE GERARDO CHAVES BENAVIDES
LIC. HENRY RODRIGUEZ R.
LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com



BCR 15/04/2024 22:04:01

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

524149046

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS

Monto debitado

₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
553167685	2018021774	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00



Exp: 18-019747-0007-CO

Res. N° 2018021774

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo tramitado en el expediente N° **18-019747-0007-CO**, interpuesto por **JOSÉ GERARDO CHAVES BENAVIDES**, cédula de identidad 0203200622, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito agregado al expediente digital de la Sala a las 21:25 horas del 6 de diciembre de 2018, la parte recurrente interpone recurso de amparo. Manifiesta que padece de próstata agrandada, por lo que desde hace 5 meses fue valorado por el urólogo del Hospital San Rafael de Alajuela, quien lo remitió a la casa sin ningún tratamiento. Indica que con esfuerzo de su familia se realizó un ultrasonido en forma privada. Sostiene que debido a que se le indicó que sus riñones se están contaminando, el técnico que lo atendió en el centro hospitalario le indicó que debe utilizar una sonda. Refiere que le dieron una cita para el 17 de junio de 2020, para valorarlo nuevamente. Explica que su condición le impide caminar y la sonda le causa dolor e incomodidad, lo que afecta su trabajo en labores de construcción. Además, cada 22 días debe acudir al hospital para cambiarla, lo que le ocasiona temor de perder su empleo. Considera desproporcionado el plazo de casi 2 años que debe esperar para la cita de valoración, con el riesgo que su padecimiento se agrave y sea de difícil o imposible recuperación. Estima que con lo anterior se vulneran sus derechos fundamentales.

EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

Solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Mediante resolución de las 14:06 horas de 10 de diciembre de 2018, se dio curso al amparo y se solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Urología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela.

3.- Mediante constancia suscrita por el Secretario a.i. de esta Sala el 27 de diciembre de 2018 se hace constar que no aparece que del 18 al 26 de diciembre de 2018, el Jefe del Servicio de Urología del Hospital San Rafael de Alajuela, haya rendido el informe requerido por la Sala dentro de este asunto.

4.- Por escrito agregado al expediente digital de la Sala a las 13:45 horas de 27 de diciembre de 2018, informa Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director del Hospital San Rafael de Alajuela, que solicitó informe a la Jefa del Servicio de Urología, Natalia Vargas Quesada, quien mediante el oficio URO-RA-135-1396-2018 indicó lo siguiente: “ (...) *al paciente se le indicó tratamiento oral para mejorar la sintomatología y su enfermedad actual, además se le enviaron a realizar nuevos estudios de laboratorio y se le indicó orden de internamiento para cirugía (...) En cuanto a la cita se brindó de acuerdo a la indicación médica, donde claramente se lee "a cupo", esto quiere decir que se programe de acuerdo a la agenda y al día hábil más cercano que haya, se envía a cupo porque ya el propio médico especialista lo valoró y no consideró que se tratara una emergencia...*” Manifiesta que se adhiere a dicho informe y solicita que se declare sin lugar el recurso.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Picado Brenes**; y,

Considerando:

EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

I.- Cuestión preliminar. En vista de que el Jefe del Servicio de Urología del Hospital San Rafael de Alajuela omitió rendir el informe dentro del plazo fijado por este Tribunal en la resolución de curso de este asunto, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se tienen por ciertos los hechos en lo que a este funcionario atañe y se procede a analizar la constitucionalidad del asunto con base en los demás elementos aportados a los autos.

II.- Objeto del recurso. El recurrente estima lesionado su derecho a la salud. Indica que padece de próstata agrandada, por lo que acudió al Hospital San Rafael de Alajuela donde se le programó cita para el 17 de junio de 2020, plazo de espera que considera desproporcionado.

III.-Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El recurrente padece de próstata agrandada y es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela (hecho incontrovertido).
- b) En fecha indeterminada, al petente se le programó cita de valoración para el 17 de junio de 2020 en la Especialidad de Urología del Hospital San Rafael de Alajuela (véase la prueba aportada).

IV.- Sobre el derecho a la salud y los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los

EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera”

EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

V.- Sobre el caso concreto. En el *sub lite*, del estudio de los autos se tiene por acreditado que el recurrente padece de próstata agrandada y es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela. Se tiene por acreditado que en fecha indeterminada, al petente se le programó cita de valoración para el 17 de junio de 2020 en la Especialidad de Urología del hospital recurrido. En la especie, este Tribunal estima que el plazo mayor a 1 año que el reclamante debe esperar para ser valorado, deviene irrazonable y desproporcionado en atención a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación que deben predominar en los servicios públicos de salud. En consecuencia, esta Sala considera lesionados

EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

los derechos fundamentales del recurrente. Ergo, se declara con lugar el recurso, a fin de que en un plazo no mayor a 3 meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, el recurrente sea valorado en la especialidad de Urología del hospital recurrido.

VI. Razones adicionales del Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez, con redacción de la última: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han

EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido

EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

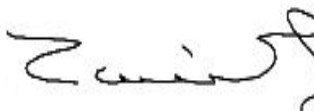
Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quien ocupe ese cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, dentro del plazo no mayor a TRES MESES contado a partir de la notificación de esta sentencia, se valore al recurrente en la especialidad de Urología del Hospital San Rafael de Alajuela. Se advierte a la parte recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese esta resolución Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quien ocupe ese cargo, en forma personal. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.-



Paul Rueda L.

Presidente a.i

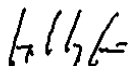
EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO



Nancy Hernández L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Marta Eugenia Esquivel
R.



Ana María Picado B.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



WQSRX743YP9461

EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-019747-0007-CO

San José, 04/01/2019 10:09:00.-

Notificando: JOSE GERARDO CHAVES BENAVIDES

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 28/12/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

**COMISIÓN PARA NOTIFICAR SENTENCIA**

RANDALL JIMÉNEZ COTO
TÉCNICO SALA DE LA CORTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
A LA OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES
DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

FAX: 2440-0700

00000130

correo: Alj-OCN@poder-judicial.go.cr**HACE SABER:**

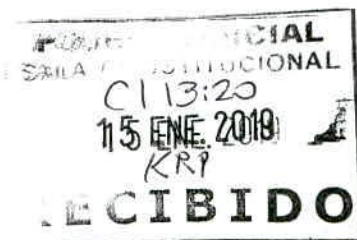
Que en el RECURSO DE AMPARO número 18-019747-0007-CO promovido por JOSE GERARDO CHAVES BENAVIDES, se le remite el presente mandamiento, a fin de que se sirva notificar EN FORMA PERSONAL a Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quien ocupe ese cargo, el voto número 2018021774 de las nueve horas y quince minutos de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho. Se adjunta la respectiva cédula de notificación Se ADVIERTE a la autoridad comisionada que deberá diligenciar este mandamiento dentro del plazo de CINCO DÍAS contados a partir de la recepción del mismo, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad; documento que deberá devolver debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala.



047HETTUSUX861

RANDALL JIMÉNEZ COTO - TÉCNICO/A JUDICIAL

Y, para que se sirva diligenciarlo, a la mayor brevedad, lo expido en la ciudad de San José, a las dieciséis horas y cuarenta y ocho minutos de tres de enero de dos mil diecinueve.



EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

ACTA_NC.RPT

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 19-000130

ALAJUELA, a las 9:00 hrs del 09 ENE. 2019

Sector: 14

Notificando: FRANCISCO PEREZ GUTIERREZ

Expediente: 18-019747-0007-CO

Copias: SI

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con quince minutos del veintiocho de diciembre de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: 1-712218

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____





**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **DOCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-019747-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **JOSÉ GERARDO CHAVES BENAVIDES**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas diecinueve minutos del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 532568788.



BS47QXIS8LDO61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso 1	Paso 2	Paso 3
-----------	-----------	-----------



BCR 28/11/2023 06:53:10

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación510490409

Cuenta origenAH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado₡ 98,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ⬆	Monto tasado ⬆	Registro ⬆	Acto ⬆	Estado ⬆
532568788	18/019747	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 28/11/2023 06:53:10

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

RECURSO DE AMPARO

Quien Suscribe **JOSE GERARDO CHAVEZ BENAVIDEZ** quien es **MAYOR, CASADO, ocupación CONSTRUCTOR con domicilio en VALVERDE VEGA, con identificación 203200622**, procedo a incoar el presente Recurso de Amparo contra **la CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Padezco de próstata agrandada, hace poco más de 5 meses me vio el urólogo en el **Hospital San Rafael de Alajuela** y me envió a la casa sin hacerme nada, debido a que se me subía mucho la presión y me aquejaban muchos dolores, mediante el esfuerzo de la familia pagamos un ultrasonido y con el resultado de este me fui al Hospital de nuevo ya que según el médico se me están contaminando mis riñones, en esa ocasión me atendió el técnico y me indico que debo usar una sonda inmediatamente debido al tamaño tan grande de mi próstata, aun así me dejaron una cita para Junio del 2020 y aun esa cita no sería ni para cirugía si no para valorarme de nuevo.

SEGUNDO: Esta condición me afecta en todo momento, no puedo caminar, me afecta en mi trabajo porque ando con una sonda y me duele, además de ser incomodo ya que trabajo en construcción y el subir y bajar gradas me afecta mucho, además de que tengo que ir cada 22 días al hospital a cambiarla por lo que también tengo el temor constante de perder mi empleo y dejar a mi familia sin alimento.

Considero que el hecho de que me dejen una cita a un plazo de casi 2 años es desproporcionado con el riesgo de que mi padecimiento aumente en intensidad y sea de difícil o imposible reparación por las incidencias de cáncer de próstata actuales lo que vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos (**Res. N° 2010-007615**).

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica- conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información"* (Res N° 2016-013199).

Consecuentemente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. (Res N° 2009-001010).

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4,6 y 269.1 de la Ley General de la Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBAS.

1. Cita emitida por el Hospital San Rafael de Alajuela para junio del 2020.

PETITORIA.

- 1- Solicito que se declare con lugar el presente recurso de Amparo.
- 2- Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **reasignar** una fecha inmediata las atenciones médicas de que requiero para la corrección de mi padecimiento.
- 3- Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, dar seguimiento inmediato a mi caso y programar en fechas prontas todo el tratamiento y procedimientos que requiero hasta la corrección de mi padecimiento.
- 4- Solicito a esta Sala ordenar la prosecución de mi caso **SIN DILACION EN LOS PLAZOS, y no se argumente por el recurrido que la orden que se de en sentencia se der positiva se limite a la valoración sin dar pronto seguimiento.**

- 5- En razón del patrocinio de mi abogada, solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente Recurso de Amparo con base en los hechos aquí expuestos considerando además que **no se debe argumentar abuso de la función vicaria por cuanto me apersono firmando el escrito de interposición del presente amparo y brindo copia de mi cedula de identidad con lo que demuestro mi apersonamiento.**
- 6- Solicito se condene al recurrido al pago del daño moral y subjetivo expuesto.

DIRECCION / REPRESENTACION.

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi Directora Legal a la Licda. Melissa Sanabria Saborío, quien es mayor, soltera, abogada litigante portadora del carné 24634 con cédula 205230395 y con oficina en Alajuela 100 mts oeste de los Tribunales de Justicia (Art 114 CPC).

AUTORIZACIÓN.

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodriguez Ramírez, cédula número 109800594, el cual queda autorizado para realizar gestiones en línea, presentación, revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones al igual que obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.



Licda Melissa Sanabria S.

Abogada Directora

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a **notificaciones@crderecho.com**

José Gerardo Chaves B
Firma

2-320-622
Cedula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

_____ / **61923063 / 24542205**

Caja Costarricense de Seguro Social
HOSPITAL DE SAN RAFAEL
Comprobante para cita

Cita N° 201803380508

MIÉRCOLES 17 DE JUNIO DE 2020

1 / 203200622 CHAVES BENAVIDES JOSE GERARDO

Hora 09:00 A.M.

servicio CIRUGIA

Especialidad UROLOGIA

tipo de Consulta NO APLICA

ubicación PISO 3

Consultorio CONSULTORIO 11

encargado DAVID GERARDO SIBAJA HERRERA

observaciones:

favor presentarse 15 minutos antes de su cita, con cédula al día y anunciarse en la recepción.

en caso de no poder asistir a su cita favor llamar al Teléfono: 0 / Ext: 0

emisión 10/07/2018 6:26:09 PM

Usuario asignó cita: bgrodrigu / Bryan Gerardo

Usuario imprime: bgrodrigu / Bryan

FRUTAS, NADA LÁCTEO.

- LA PERSONA QUE TRABAJA DE NOCHE
DEBE DORMIR BIEN ANTES DE HACER

- NO TOMAR BEBIDAS ALCOHOLICAS 48 HORAS ANTES DE DON
- CUANDO USEN DROGAS
- CON GRIPE O RESFRÍO
- PERSONAS CON TATUAJES O PERFORACIONES EN LA PIEL (1 A

